

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1424-2019-OS/OR TACNA**

Tacna, 03 de junio del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201900027085, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 948-2019-OS/OR TACNA y el Informe Final de Instrucción N° 977-2019-OS/OR TACNA, en contra del señor **LUDWIG DAVID ARCE CCACCATA**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 10480093157.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la visita de supervisión operativa realizada el 18 de febrero de 2019, al establecimiento ubicado en Carretera Tacna – Tarata, Sector Sachajaña Km. 85+990, distrito y provincia de Tarata del departamento de Tacna, con Registro de Hidrocarburos N° **141124-057-050219**, cuyo titular es el señor **LUDWIG DAVID ARCE CCACCATA**, con la finalidad de efectuar la supervisión del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos”, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión General - Expedientes N° 201900027085¹.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° **90-2019-OS/OR TACNA** de fecha 21 de marzo de 2019, en la instrucción realizada al señor **LUDWIG DAVID ARCE CCACCATA**, se verificó el incumplimiento a la norma técnica y/o de seguridad que se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa
1	Se verificó que el establecimiento no cuenta con un sistema pararrayos.	Literal f) del Art. 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 67° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Los demás aspectos relativos a instalaciones sanitarias y de seguridad industrial no previstos por este Reglamento, como la instalación de pararrayos en casos especiales, serán resueltos de acuerdo a las Normas de Construcción del Ministerio de Salud (...).
2	El área de almacenamiento de cilindros no cuenta con pretilas y drenajes .	Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	En el área de almacenamiento de Cilindros se deberá disponer de piso de material impermeable, baldes con arena para adsorber los eventuales derrames; asimismo dicha área deberá disponer de pretilas y drenajes adecuados, (...)
3	Se verificó material combustible (madera) en el techo del área de almacenamiento.	Artículo 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	(...) En los locales no deberán existir fuentes de ignición tales como cocinas o cualquier elemento productor de chispa o fuego abierto y en los recintos se considerará un área de seguridad de tres (03) metros alrededor de los envases, donde está prohibido hacer fuego y fumar.
4	No cuenta con el letrero de advertencia con la leyenda "No Fumar ni encender Fuego" a una distancia mínima de por lo menos tres (3) metros del lugar de almacenamiento.	Artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	Se contemplará la instalación de letreros de advertencia con las leyendas "Inflamable, No Fumar ni encender Fuego", con una distancia mínima de por lo menos tres (3) metros del lugar de almacenamiento.

¹ La diligencia se entendió con el señor LUDWIG DAVID ARCE CCACCATA, identificado con DNI N° 48009315, quien manifestó ser el operador del establecimiento fiscalizado y firmó el Acta de Supervisión General N° 201900027085.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1424-2019-OS/OR TACNA

5	El establecimiento no cuenta con sistema de puesta a tierra.	Artículo 84° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	Todo trasvase de Cilindros a recipientes menores obliga a la instalación de puesta a tierra, mediante cables portátiles con grapas de contacto.
---	--	--	---

- 1.3. Mediante el escrito de registro N° 2019-27085 de fecha 27 de marzo de 2019, el fiscalizado presentó levantamiento de observaciones.
- 1.4. Mediante Oficio N° 948-2019-OS/OR TACNA de fecha 21 de marzo de 2019², notificado el 28 de marzo de 2019³, se comunicó al señor **LUDWIG DAVID ARCE CCACCATA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en los artículos 67°, 81°, 79°, 83° y 84° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM; hechos que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante el escrito de registro N° 2019-27085 de fecha 29 de marzo y 05 de abril de 2019, el fiscalizado presentó su descargo.
- 1.6. En fecha 12 de abril de 2019, se realiza una segunda visita de supervisión al establecimiento antes señalado, con la finalidad de verificar el levantamiento de observaciones, levantándose la Acta de Supervisión General - Expediente N° 201900027085.
- 1.7. A través del escrito de registro N° 2019-27085 de fecha 15 de abril de 2019, el fiscalizado presenta subsanación de observaciones.
- 1.8. Mediante Informe Final de Instrucción N° 977-2019-OS/OR TACNA de fecha 25 de abril de 2019, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis, verificándose que de los incumplimientos descrito en el numeral 1.2 de la presente resolución, se concluye con sancionar los incumplimientos N° 2, 3, 4 y 5.
- 1.9. Mediante Oficio N° 235-2019-OS/OR TACNA de fecha 25 de abril de 2019, notificado el 06 de mayo de 2019⁴, se trasladó al señor **LUDWIG DAVID ARCE CCACCATA**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.10. Mediante Escrito de Registro N° 2019-27085, de fecha 14 de mayo de 2019, el fiscalizado presentó sus descargos al Oficio N° 235-2019-OS/OR TACNA.

2. SUSTENTACIÓN DE LAS DESCARGOS

- 2.1 El fiscalizado manifiesta que los incumplimientos han sido subsanados a la fecha, adjuntando para tal efecto copia de DNI del titular y cuatro (04) registros fotográficos.

3. ANÁLISIS

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició señor **LUDWIG DAVID ARCE CCACCATA**, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 18 de febrero de 2019, que en su establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 141124-057-050219, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 67°,

² Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 90-2019-OS/OR TACNA.

³ Conforme se deja constancia en la Cedula de Notificación obrante en el presente expediente.

⁴ Conforme se desprende del Aviso y Acta de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

81°, 79°, 83° y 84° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.

- 3.2 Cabe precisar que respecto al **incumplimiento N° 1** consignado en el numeral 1.2 de la presente resolución, y en cuanto al medio probatorio presentados por el fiscalizado en su descargo señalado en el numeral 1.3. del mismo, se declaró el archivo del referido incumplimiento mediante el Informe Final de Instrucción N° 977-2019-OS/OR TACNA.
- 3.3 En cuanto al **incumplimientos Nos. 2, 3, 4 y 5** consignado en el numeral 1.2 de la presente resolución se concluye que a partir de lo actuado en la visita de fiscalización de fecha 18 de febrero de 2019, ha quedado acreditado el incumplimiento de los artículos 81°, 79°, 83° y 84° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM; toda vez que se verificó que: i) El área de almacenamiento de cilindros no cuenta con pretilas y drenajes, ii) existe material combustible (madera) en el techo del área de almacenamiento, iii) no cuenta con el letrero de advertencia con la leyenda “No Fumar ni encender Fuego” a una distancia mínima de por lo menos tres (3) metros del lugar de almacenamiento, y iv) no cuenta con sistema de puesta a tierra.
- 3.4 En atención al escrito de registro N° 2019-27085 de fecha 27 de marzo de 2019, presentado por el fiscalizado se programó una segunda visita de supervisión realizada el 12 de abril de 2019, con la finalidad de verificar el levantamiento de observaciones; comprobándose que los incumplimientos Nos. 2, 3, 4 y 5 persisten.
- 3.5 Asimismo, de la evaluación de los descargos y registros fotográficos presentados en fechas posteriores a la segunda visita de supervisión, se desprende que el fiscalizado cumplió con realizar la subsanación de los incumplimientos **Nos. 2, 3, 4 y 5** ; cabe señalar que dichos argumentos no le eximen de responsabilidad administrativa, toda vez que las infracciones materia de evaluación se configuraron a partir de lo verificado en la visita de fiscalización; siendo que, con sus argumentos, así como de los medios probatorios presentados, únicamente se estaría evidenciando la realización de acciones correctivas posteriores al levantamiento del Acta de Supervisión General - Expedientes N° 201900027085.
- 3.6 En ese sentido, dichas acciones correctivas no eximen de responsabilidad al fiscalizado en el incumplimiento materia del presente procedimiento, toda vez que, de conformidad con el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/ CD, señala que la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

Por lo tanto, el Inciso g.2 del numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento señalado en el párrafo precedente establece como condición atenuante que: “La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.

En ese orden de ideas, se considerará como **condición atenuante** de la responsabilidad, el hecho que el fiscalizado realizó acciones correctivas debidamente acreditadas respecto al incumplimientos Nos. 2, 3, 4 y 5, dentro del plazo para presentar sus descargos, motivo por el cual se considerara un **factor atenuante del -5%**.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1424-2019-OS/OR TACNA**

- 3.7 Respecto a lo señalado por el fiscalizado en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que las acciones correctivas realizadas ya fueron consideradas como atenuante en el Informe Final de Instrucción N° 977-2019-OS/OR TACNA.
- 3.8 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.9 Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
El área de almacenamiento de cilindros no cuenta con pretilas y drenajes.	Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	2.1.6	Hasta 110 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB
Se verificó material combustible (madera) en el techo del área de almacenamiento.	Artículo 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	2.14.4	Hasta 220 UIT. CI, CE, RIE, STA, SDA, CB
No cuenta con el letrero de advertencia con la leyenda "No Fumar ni encender Fuego" a una distancia mínima de por lo menos tres (3) metros del lugar de almacenamiento.	Artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	2.25	Hasta 600 UIT. STA.
El establecimiento no cuenta con sistema de puesta a tierra.	Artículo 84° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	2.5	Hasta 600 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE

- 3.10 Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352⁵, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO Y BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		RGG 352 y sus modificatorias Criterio Específico de Sanción	Procede reducción por reconocimiento	Aplicación de Factor Atenuante por Acciones Correctivas	Total de la Multa
	Tipificación	Escala de Multas y Sanciones				
El área de almacenamiento de cilindros no cuenta con pretilas y drenajes. Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	2.1.6 ⁶	Hasta 110 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB	0.05 UIT	NO	SI -5% ⁷	0.047

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁶ La infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.31 de la Resolución de Gerencia General N° 352, Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁷ 0.05 – 5% = 0.047 UIT

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1424-2019-OS/OR TACNA**

Se verificó material combustible (madera) en el techo del área de almacenamiento. Artículo 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	2.14.4	Hasta 220 UIT. CI, CE, RIE, STA, SDA, CB	0.20 UIT	NO	SI -5% ⁸	0.19
No cuenta con el letrero de advertencia con la leyenda "No Fumar ni encender Fuego" a una distancia mínima de por lo menos tres (3) metros del lugar de almacenamiento. Artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	2.25 ⁹	Hasta 600 UIT. STA.	0.05 UIT	NO	SI -5% ¹⁰	0.047
El establecimiento no cuenta con sistema de puesta a tierra. Artículo 84° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2012-EM.	2.5	Hasta 600 UIT. CE, PO, STA, SDA, RIE	0.10 UIT	NO	SI -5% ¹¹	0.095

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Archivar el incumplimiento N°1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR al señor **LUDWIG DAVID ARCE CCACCATA**, con una multa de cuarenta y siete milésimas (0.047) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N°2 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1900027085-02

Artículo 3º.- SANCIONAR al señor **LUDWIG DAVID ARCE CCACCATA**, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N°3 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1900027085-03

Artículo 4º.- SANCIONAR al señor **LUDWIG DAVID ARCE CCACCATA**, con una multa de cuarenta y siete milésimas (0.047) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N°4 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1900027085-04

⁸ 0.20 – 5% = 0.19

⁹ La infracción se encuentra tipificada en el numeral 2.26 de la Resolución de Gerencia General N° 352, Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

¹⁰ 0.004 – 5% = 0.003

¹¹ 0.10 – 5% = 0.095

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1424-2019-OS/OR TACNA**

Artículo 5º.- SANCIONAR al señor **LUDWIG DAVID ARCE CCACCATA**, con una multa de noventa y cinco milésimas (0.095) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N°5 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1900027085-05

Artículo 6º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

Artículo 7º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 8º.- NOTIFICAR al señor **LUDWIG DAVID ARCE CCACCATA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«itraverso»

ING. IVAN TRAVERSO BEDÓN
Jefe de Oficina Regional Tacna
Órgano Sancionador
Osinergmin